



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00227-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Humberto Padilla Ibáñez.
ACCIONADOS: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Reivindicatorio de Jorge Enrique Guarnizo Martínez, Carlos Guillermo Guarnizo Martínez, Adriana Lucia Guarnizo Orozco y Natalia Guarnizo Orozco en calidad de herederos del señor Gregorio Enrique Guarnizo Saavedra contra Humberto Padilla Ibáñez. Radicación 73624-40-89-001-2020-00190, que cursa ante el juzgado querellado.

Se vincula igualmente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, donde cursa el proceso de Pertenencia radicado con el No. 73624-40-89-002-201600131-00, donde son parte los señores Jorge Enrique Guarnizo Martínez, Carlos Guillermo Guarnizo Martínez, Adriana Lucia Guarnizo Orozco y Natalia Guarnizo Orozco en calidad de herederos del señor Gregorio Enrique Guarnizo Saavedra y el señor Humberto Padilla Ibáñez.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

En primer lugar, ha de decirse que se reconoce al Dr. Ricardo Rojas Rojas como apoderado judicial del señor Humberto Padilla Ibáñez, en la forma y términos del poder conferido.

Seguidamente, procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante por medio de apoderado judicial, solicitó protección constitucional al derecho fundamental de debido proceso.

2. Fundamentos fácticos:

El tutelante Humberto Padilla Ibáñez relató que por medio de apoderado judicial, los señores Jorge Enrique Guarnizo Martínez, Carlos Guillermo Martínez, Adriana Lucia Guarnizo Orozco y Natalia Guarnizo Orozco le impetraron demanda reivindicatoria, que correspondió por reparto al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, radicado No. 73-624-40-89-001-**2020-00190**-00, en donde se pretendía que se declarara que pertenecía a los demandantes en su condición de herederos del señor Gregorio Enrique Guarnizo Saavedra (Q.E.P.D.), el dominio pleno y absoluto del predio rural Los Monos y/o La Laguna, ubicado en la vereda La Chapa, jurisdicción del municipio de Rovira Tolima y de contera, se dispusiera la restitución a cargo del aquí accionante.

Que, dicha demanda fue admitida mediante auto calendado 20 de noviembre de 2020, ordenándose su notificación, corriéndose traslado por el termino de 10 días y que fuera tramitada por el procedimiento verbal sumario de única instancia, donde se desarrollaron varias gestiones para notificar a la parte demandada, lo cual, el Despacho consideró que no se cumplía con los requisitos de ley para tenerse como debidamente citado, por lo que el Despacho en forma directa realizó la notificación el día 29 de noviembre de 2021 y por ello, ese Estrado en un segundo acto remitió al correo electrónico suministrado del aquí accionado, la demanda y sus anexos para complementar la notificación personal, en 7 archivos; pero dice el aquí gestor, que de ellos solo descargaron tres, correspondientes a la demanda, poderes y el auto admisorio y que los restantes 4 que no abrieron.

Dice la parte tutelante que pese a ello ese Estrado controló términos de notificación sin percatar si hubo notificación conforme; añade que habiéndose contestado la demanda el Despacho advirtió lo contrario, pues en auto de 11 de mayo de 2022 se hace referencia a que el enjuiciado guardó silencio; dijo el tutelante, que se convocó a la audiencia del artículo 392 del C.G.P. fijando fecha para el 20 de mayo de 2022, auto en el cual igualmente se decretaron pruebas de la actora que consistieron en la incorporación de los documentos allegados con la demanda. Añaden los cargos constitucionales que no se tuvo en cuenta ni valoraron las pruebas allegadas por el demandado como fueron las confesiones a que alude en su argumento, pero que no obstante, se emitió fallo en su contra con violación de los derechos fundamentales.

Admitida la presente acción de tutela, se procedió con la notificación del estrado judicial querellado y demás personas vinculadas de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción constitucional.

En ese orden, el señor JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTÍNEZ vinculado de oficio, se pronunció al respecto haciendo un breve recuento de los hechos narrados y en lo pretendido dijo oponerse a todas y cada una de las peticiones elevadas por el tutelante, en atención que aquél era conocedor y sabedor del trámite adelantado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Rovira y no puede ahora intentar solicitar revivir un proceso pidiendo sentencia sustitutiva a la calendada el 31 de agosto de 2022 y por ello, exora despachar negativamente este amparo sumario.

El Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, se pronunció informando que actuó en debida forma, tal como se puede evidenciar a partir de la sentencia proferida como en las diferentes etapas del juicio; señala que los argumentos presentados por el accionante son apreciaciones personales alejadas a la realidad jurídica de lo actuado, aunado a que la parte demandada dejó vencer las etapas procesales pertinentes para ejercer la defensa técnica, como lo fue, el no contestar la demanda en el término oportuno, no interponer los recursos de ley y/o impetrar nulidades en el término adjetivo adecuado. Añadió esa defensa, que en la sentencia atacada se hizo un minucioso análisis de los hechos de la demanda que eran susceptibles de confesión, dándole aplicación a las normas del Código General del Proceso, artículos 65,97, 205. Se allegó el proceso digital que origina este resguardo.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima quien fue vinculado de oficio, remitió el proceso en formato digital, que cursó allí, radicado No. 73624-40-89-002-2016-00131-00 de Humberto Padilla Ibáñez contra Jorge Enrique Guarnizo y otros, el cual a la fecha está terminado y archivado, en el cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

Los demás vinculados de oficio no se pronunciaron al respecto pese a sus debidas notificaciones.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir

primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Humberto Padilla Ibáñez, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, dentro del trámite que dio al proceso Reivindicatorio adelantado por Jorge Enrique Guarnizo Martínez, Carlos Guillermo Guarnizo Martínez, Adriana Lucia Guarnizo Orozco y Natalia Guarnizo Orozco, que origina esta acción sumaria.
6. En primer lugar, se tiene que los derechos de debido proceso y acceso a la justicia, vienen reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política norma que determina: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. En segundo lugar, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales como es el caso que nos ocupa, el amparo procede en forma excepcional, solamente cuando contravienen palmariamente la normatividad vigente o constituyan acto de arbitrariedad o que de forma tosca desconozcan el derecho como lo enseña la jurisprudencia¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-949 de 2003, C-590 de 2005, T-102 de 2006, SU-813 de 2007, T-028 de 2008, T-094 DE 2013.

10. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía diciendo sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (…)”².

11. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los **requisitos especiales de procedibilidad**, que vigentes en la actual jurisprudencia³, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución⁴.
12. Descendiendo al *sub examine*, de entrada se advierte por este juzgado, que el estudio constitucional que nos ocupa, queda agotado cuando se revisa en cuanto a los condicionamientos generales de procedibilidad; pues en efecto, el promotor cimienta su queja constitucional en el presunto cercenamiento a su derecho fundamental de debido proceso a él propiciado como demandado en el proceso reivindicatorio que origina esta causa, pues manifiesta que no fue legalmente notificado del auto que admitió la demanda y que el juez de conocimiento en el juicio dominical allí tramitado, no tuvo en cuenta las pruebas ni las valoró en su fondo, considerando que con las pocas recaudadas había suficiente acervo probatorio para dictar sentencia, el que ahora pretende rebatir con esta tutela.
13. Se observa que este Funcionario Constitucional, que el Estrado querellado en su informe, señaló que el proceso reivindicatorio en comento, se surtió con el respeto al debido proceso, también aduce, que a las partes se les dio las oportunidades que la ley les otorga para que ejerzan en forma expedita su derecho de defensa; luego

² Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

⁴ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

entonces, en este preciso punto, concluye este Estrado que el quejoso dentro del proceso que origina esta salvaguarda, estuvo representado por apoderado judicial, teniendo toda la posibilidad que ante posibles falencias procesales y sustanciales que él considerara, de haber ejercitado los recursos ordinarios de ley, el pedimento de controles de legalidad o de nulidades procesales, frente a las decisiones del juez ordinario, previo acudir a esta acción de tutela.

En razón de lo advertido, además que no se halla demostrado en cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable en el actor, acorde con las previsiones del artículo 6° del Decreto 2591/91, habrá de negarse este auxilio constitucional, resultando inane por sustracción de materia, proseguir con cualquier otra consideración analítica de los requisitos genéricos y especiales de este resguardo.

14. Finalmente, se ha de indicar que corolario de lo ponderado, habrá lugar a la exoneración de cualquier responsabilidad constitucional en el presente asunto, respecto del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Rovira Tolima y restantes vinculados de oficio, al no hallarse acreditada la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción constitucional.

SEGUNDO: **EXONERAR** en el presente asunto y en los términos aludidos, al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Rovira Tolima y demás vinculados de oficio.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c68d217fdd30b9e069d170cb4382961cf73f4967d3f1a3b48169c82f4dfbd5**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>